

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-26/2015.

ACTORES: Teresa Francisca Rangel Morín,
José Javier Martínez López y Alicia Arredondo
Arredondo.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente
del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la
Revolución Democrática en el Estado de
Guanajuato y Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Fernando Cesar
García López.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día ocho de mayo del año dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Teresa Francisca Rangel Morín, José Javier Martínez López y Alicia Arredondo Arredondo**, quienes se ostentan con el carácter de integrantes de la planilla registrada con el folio número 25, del Municipio de San Luis de la Paz, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la elección y registro de la planilla encabezada por Fernando Cesar García López al Ayuntamiento del citado Municipio, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político citado, así como de la aceptación del registro de dicha planilla por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria.- El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Mesa Directiva IX del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del referido instituto político, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el Estado de Guanajuato.

2.- Observaciones a la Convocatoria. A las 11:00 horas del día veintiocho de enero de dos mil quince, se notificó el acuerdo número ACU-CECEN/11/123/2014, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y lista de diputados por el principio de representación proporcional.

3.- Sesión del cuarto pleno extraordinario con carácter de electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato.- En fechas veintiuno y veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo a las trece horas, en el Salón Real del Hotel Casa Real, cito en Boulevard Adolfo López Mateos número 1507 de la Colonia Renacimiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, la

sesión del cuarto pleno extraordinario con carácter de electivo, del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato.

En dicha sesión se desahogó el punto 5 de la convocatoria, el que versa sobre las candidaturas únicas para ayuntamientos a contender en la elección local constitucional del dos mil quince, por parte del representante de la Comisión Electoral del CEN, mismo que fue aprobado por unanimidad.

3.- Sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guanajuato.- El día miércoles once de marzo del año en curso, se convocó a todos y cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político, a efecto de celebrar sesión en una primera convocatoria a las trece horas y en una segunda a las catorce horas.

En el desahogo del punto número dos, relativo a la elaboración, análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las candidaturas que fueron delegadas por el Consejo Estatal Electivo al Comité Ejecutivo Estatal, en términos de los resolutive aprobados por dicho órgano colegiado, se le otorgó entre otras la facultad de elegir a candidatos y candidatas restantes, tanto en el ámbito de Ayuntamientos como en el caso de Diputados Locales de Mayoría y completar la lista de ocho de representación proporcional.

De la anterior determinación, se presentó la propuesta de planilla de Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, a ocupar el cargo de Presidente Municipal, al ciudadano Fernando César García López, la que fue sometida a

votación, aprobándose por mayoría de votos, registrándose un voto en contra y una abstención, sin presentarse reserva alguna en lo particular, por lo que se declaró aprobado en lo general y en lo particular la propuesta presentada.

4.- Presentación de la documentación para registro de la planilla para ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Partido de la Revolución Democrática. El día veintiséis de marzo de dos mil quince, a las 14:40 horas, el referido instituto político, presentó ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el expediente y la documentación atinente, para el registro de los candidatos que contendrán el siete de junio de dos mil quince, en la elección de ayuntamiento en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

5.- Aceptación del registro de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En sesión especial efectuada el día cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió acuerdo mediante el cual se registraron las planillas de candidatos a integrar los distintos ayuntamientos del estado de Guanajuato, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción de la demanda. En fecha trece de abril del año dos mil quince, a las 0:01 03s cero horas con un minuto y tres segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por los ciudadanos Teresa Francisca Rangel Morín, José Javier Martínez López y Alicia Arredondo Arredondo, mediante el cual promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha quince de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-26/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

c) Trámite. Por auto de fecha diecisiete de abril del año en curso y notificado en esa misma fecha, con fundamento en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les requirió a los quejosos para que en el término improrrogable de 48 horas aclararan su demanda a efecto de precisar el nombre y domicilio de los terceros interesados y exhibieran copia certificada del documento que acredite su personalidad.

En auto de fecha veinte de abril del dos mil quince, se tuvo a los quejosos por satisfaciendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, por lo que con fundamento en los artículos 1, 382, 384 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Teresa Francisca Rangel Morín, José Javier Martínez López y Alicia Arredondo Arredondo.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

En dicho proveído, se ordenó requerir a las autoridades responsables, para que remitieran en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, lo siguiente:

A.- Al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, lo siguiente:

1.- Para que informe si se encuentra en trámite o no, algún medio de impugnación intrapartidario promovido por los ciudadanos Teresa Francisca Rangel Morín, José Javier Martínez y Alicia Arredondo Arredondo, en contra de los actos que reclaman en el presente juicio.

2.- Copia debidamente certificada de los documentos, estatutos o reglamentos, que se utilizaron para elegir a los candidatos a integrar planilla para renovar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, para la elección del siete de junio de dos mil quince, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Copia debidamente certificada del documento que se otorgó a la planilla que ganó la contienda interna, para el Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y registrada por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4.- Copia debidamente certificada de la forma en que se notificó la citada convocatoria o las fechas en que se comunicó a la militancia.

B.- Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su Presidente lo siguiente:

1.- Copia debidamente certificada del Acuerdo de admisión de registro de la Planilla a contender por el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Copia debidamente certificada de los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para registrar a sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Por proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo por compareciendo en tiempo y forma al tercero interesado y a las autoridades señaladas como responsables, satisfaciendo los requerimientos practicados, en los siguientes términos:

1.- Por lo que respecta al tercero interesado ciudadano Fernando Cesar García López, se le tuvo por expresando alegatos, en los términos a que se contrae su escrito de contestación.

2.- Por lo que respecta al ciudadano Baltazar Zamudio Cortes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando copia certificada de los siguientes documentos:

a.- Certificación en 01 foja de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, expedida por el licenciado Eduardo García Barrón con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b.- Copia simple del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

c.- Copia simple de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

d.- Original del periódico "correo" de fecha jueves 20 de noviembre de 2014, el cual contiene la publicación de la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, misma que se encuentra inserta en las páginas 14 y 15.

e.- Original del periódico "correo" de fecha jueves 29 de enero de 2015, el cual contiene la publicación de la cedula de notificación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que se encuentra inserta en la parte inferior derecha de la página 8.

f.- Copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, de la Comisión Electoral, con notificación de fecha 28 de enero de 2015.

g.- Copia certificada del acta de Consejo del Cuarto Pleno Extraordinario de fecha 21 de febrero de 2015.

h.- Copia certificada del Acta de reanudación del Cuarto Pleno del Consejo de fecha primero de marzo del 2015.

i.- Documento de la reunión extraordinaria de fecha once de marzo de 2015, con una firma ilegible.

j.- Documento de la reanudación de la reunión extraordinaria, de fecha diecisiete de marzo de 2015, con una firma ilegible.

k.- Documento de la reanudación de la reunión extraordinaria, de fecha veintiséis de marzo de 2015, con una firma ilegible.

Asimismo se le tuvo por rindiendo su informe en los siguientes términos:

Único.- Por lo que requiere el Tribunal, en el punto número uno manifiesto que bajo protesta de decir verdad no tengo conocimiento que los ciudadanos mencionados hayan interpuesto algún otro medio de defensa intrapartidario.

También se le tuvo por haciendo manifestaciones en los términos a que se contrae su escrito de cuenta.

3.- Por lo que hace al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por anexando copia certificada de los siguientes documentos:

a.- Copias certificadas de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla que postuló el Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

b.- Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/34/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el 4 de abril del año en curso, recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

De los documentos antes referidos se dio vista a los accionantes y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince.

Por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se agregó a los autos, el escrito suscrito por los ciudadanos José Javier Martínez López, Alicia Arredondo Arredondo y Teresa Francisca Rangel Morín, al que recayó proveído en el sentido de que se les tuviera por haciendo las manifestaciones en los términos a que se contrae su escrito de cuenta.

En fecha uno de mayo del año en curso, se formuló requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo que dispone el artículo 418 de la ley electoral local, para que remitiera lo siguiente:

Único.- Copia certificada de la notificación por estrados del acuerdo número CGIEEG/034/2015.

El anterior requerimiento, en su oportunidad fue cumplido mediante oficio número UTJCE/473/2015, por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

Del documento antes referido se dio vista a los accionantes y demás terceros interesados, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha cinco de mayo de dos mil quince.

d) Cierre de instrucción. En su momento procesal oportuno, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, 165, 166, 381, 383, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- La demanda planteada por los accionantes, literalmente indica:

JUICIO.-PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECHOS

POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXP.-NUEVO.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE:

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ ALICIA ARREDONDO A REDONDO, en mi calidad de integrante de la planilla registrada con el folio número 25, de acuerdo al resolutivo de la Comisión Electoral de fecha 13 de febrero del 2015, mediante el "ACUERDO ACU-CECEN/02/191/2015, JOSÉ JAVIER MARTINEZ LOPEZ y ALICIA ARREDONDO ARREDONDO y señalando el correo electrónico **charlie_gr29@hotmail.com**, para recibir notificaciones y por autorizando para los efectos de revisar y consultar el presente expediente a LUIS REY FRUTOS RANGEL así como para recibir copias simples o certificadas por lo expuesto comparezco ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el articulas 3 inciso e), y articulo 9, articulo 79 párrafo I, y articulo 80 incisos f) y g) párrafo 3 tercero de Ley General del Sistema de Impugnación en materia Electoral venimos a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de los actos que más adelante se reclaman de los Órganos Intrapartidarios, del Partido de la Revolución Deacrática en el Estado de Guanajuato, hechos o actos que tuvimos conocimiento el día 30 de marzo del 2015.

Por cuanto a los requisitos del artículo 9 de la Le General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Guanajuato, son satisfactorios del presen escrito, y por tanto se impugnan los siguientes actos:

ACTOS QUE SE IMPUGNAN.-

A).-Como acto genérico o resolución del órgano que se citan a continuación se reclama la nulidad de:

EL REGISTRO DEL CANDIDATO Y SU PLANILLA EN SU TOTALIDAD DEL PRD, SAN LUIS DE LA PAZ GTO., EL C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ.

I.- **Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.-** La resolución de registró de candidato del PRD, San Luis de la Paz Gto., emitido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de nombre C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ, dicho registro es parcial por parte de la comisión electiva del PRD, Estatal al no establecer algún mecanismo para elegir de 3 candidatos debidamente registrados, tampoco tuvimos derecho de audiencia a dichas decisiones de dicha comisión Electoral Electiva.

II.- **Del Presidente Estatal del PRD, Baltazar Zamudio Cortes.-**El registro a presidente Municipal del PRD, para San Luis de la Paz Gto., al **C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ.**, en su calidad de presidente Estatal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, quien puede ser notificado en el domicilio Callejón de la Quinta #1 Barrio de Jalapita Colonia Marfil C.P. 36250 Guanajuato Guanajuato.

AGRAVIOS.- Dicho registro del **C. FERNANDO CESA GARCÍA LÓPEZ y SU PLANILLA EN SU TOTALIDAD**, afecta a nuestro derecho a la democracia interna de nuestro Instituto político, del que somos parte toda vez que en ninguna forma elegimos o propusimos al **C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ**, como candidato por nuestro instituto, **y por lo que viola a todas luces nuestros derechos estatutarios al debido proceso y del derecho a votar y ser votados.**

HECHOS:

1.- Que con fecha 31 d octubre del 2014, fue emitida la convocatoria por la mesa directiva del IX Consejo Político Estatal del PRD en Gto., Para la elección de candidatos y candidatas del PRD, para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los 46 municipios y demás cargos de elección popular del Estado de Gto.,.

2.-Dicha convocatoria en lo conducente a las bases y Disposiciones Generales en la foja 4, establece **II.- CARGOS A ELEGIR a) Para los ayuntamientos ... San Luis de la Paz...**"

3.-Mediante resolutivo de la Comisión Electoral de fecha 13 de febrero del 2015, mediante el "ACUERDO ACU-CECEN/02/191/2015. Las planillas registradas, únicamente fue electa por el secretariado Estatal la planilla en encabezada por **C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ**, **nunca se nos convocó para ser oídos, tampoco nos enteraron los criterios a utilizar para dicha elección por tanto consideramos que se nos viola nuestro derecho al debido proceso y nuestro derechos políticos electorales de**

votar y ser votados.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 6, 11, 273, 283 del Estatuto Vigente del PRD, al establecer las formas y requisitos para el registro de candidatos de externos de elección popular.

PRUEBAS:

1.- CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE ELECCIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES y DEMAS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2014. Consultable en <http://prdgo.org.mx/documentos-electorales/>

2.- ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL. Consultable en: <http://www.prd.org.mx/index.php/21-acuerdo-cne?start=42>

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, y por ofreciendo las pruebas que se mencionan en el presente escrito.

SEGUNDO.- Se declare la nulidad del Registro a candidato y planilla en su totalidad del **C. FERNANDO CESAR GARCÍA LÓPEZ.**, como candidato del PRD, para el Municipio de San Luis de Paz Gto., y se reponga para el efecto de subsanar tanto al candidato como a la planilla en su totalidad.

PROTESTAMOS LO NECESARIO "Democracia Ya, Patria Para Todos".

Guanajuato Gto., A 12 de abril del 2015.

ATENTAMENTE

TERESA FRANCISCA RANGEL MORIN

JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ

ALICIA ARREDONDO REDONDO

TERCERO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

A.- A la parte actora se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- La Convocatoria para la elección de candidatos y candidatas de elección del Partido de la Revolución Democrática, para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores y demás cargos de elección popular de fecha 31 de octubre del 2014. Consultable en <http://prdgo.org.mx/documentos-electorales/>

2.- Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral. Consultable en <http://www.prd.org.mx/index.php/21-acuerdo-cne?start=42>

Los anteriores medios probatorios, no les fueron admitidos, en razón de que dichas documentales no fueron acompañadas al escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 382 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ los cuales disponen que los quejosos tienen la obligación de acompañar a su recurso todas las documentales que tengan en su poder, por lo que si no lo hacen, las ofrecidas no deben de ser admitidas.

B.- Por su parte al ciudadano Fernando César García López, se le tuvo por ofreciendo como prueba de su parte la siguiente:

Único.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de García López Fernando Cesar, en una solo foja útil solo por el frente.

C.- En cuanto al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, se le tuvo por presentando:

1.- Certificación en 01 foja de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, expedida por el licenciado Eduardo García Barrón con el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- Copia simple del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Copia simple de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Original del periódico "correo" de fecha jueves 20 de noviembre de 2014, el cual contiene la publicación de la Convocatoria para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, misma que se encuentra inserta en las páginas 14 y 15.

5.- Original del periódico "correo" de fecha jueves 29 de enero de 2015, el cual contiene la publicación de la cedula de notificación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, misma que se encuentra inserta en la parte inferior derecha de la página 8.

¹ "Artículo 382.- ...

Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial, salvo que el oferente no las tenga por causas ajenas a su voluntad, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el medio de defensa, a menos que tengan el carácter de supervenientes."

"Artículo 416.- El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder."

6.- Copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, de la Comisión Electoral, con notificación de fecha 28 de enero de 2015.

7.- Copia certificada del acta de Consejo del Cuarto Pleno Extraordinario de fecha 21 de febrero de 2015.

8.- Copia certificada del Acta de reanudación del Cuarto Pleno del Consejo de fecha primero de marzo del 2015.

9.- Documento de la reunión extraordinaria de fecha once de marzo de 2015, con una firma ilegible.

10.- Documento de la reanudación de la reunión extraordinaria, de fecha diecisiete de marzo de 2015, con una firma ilegible.

11.- Documento de la reanudación de la reunión extraordinaria, de fecha veintiséis de marzo de 2015, con una firma ilegible.

C.- Al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvo por remitiendo los siguientes documentos:

1.- Copias certificadas de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla que postuló el Partido de la Revolución Democrática para integrar el Ayuntamiento de San Luis de la Paz, en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

2.- Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/34/2015, aprobado por el Consejo General en la sesión especial celebrada el 4 de abril del año en curso, recaído a la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección ordinaria a celebrarse el siete de junio del presente año.

3.- Copia certificada de la cedula de notificación por estrados de cinco de abril de dos mil quince y su anexo consistente en el acuerdo CGIEEG/034/2015, aprobado por el Consejo General en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince.

Todas las documentales públicas y privadas admitidas relatadas supralíneas, merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 de la Ley Electoral de la entidad.

CUARTO.- Precisión de los actos reclamados y de las autoridades responsables. De la lectura integral del escrito de

demanda del juicio ciudadano incoado, se advierte que se impugnan los siguientes actos realizados:

I.- Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, el registro del ciudadano Fernando Cesar García López, como candidato a la Presidencia del ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

II.- Del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la aceptación del registro del referido ciudadano al citado ayuntamiento.

QUINTO.- Improcedencia y posible reencauzamiento. En atención a lo preceptuado por el artículo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualizan las causales previstas en el artículo 420, fracciones VI y XI, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señalan:

ARTÍCULO 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta Ley.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTÍCULO 390.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad, que para esta primera parte del caso en concreto, lo sería la instancia intrapartidaria para controvertir los actos reclamados del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. En base a ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia 37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente debe mencionarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas 79 a 80 y 161 a 164, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las

fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces

para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante de determinado partido político–, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal, mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del Instituto partidista al que se encuentre afiliado.

El agotamiento de las instancias previas es indispensable para cumplir con el principio de definitividad, teniendo como sustento diversas tesis de Jurisprudencia sostenidas por nuestro máximo Tribunal en materia Electoral, al tenor de lo siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y

cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-343/2008.-Actores: Antonio Medina de Anda y otros.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2008.-Actores: Evangelina Moreno Guerra y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-345/2008.-Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.-Responsables: Comisión Técnica Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otras.-7 de mayo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Enrique Figueroa Avila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

En los criterios invocados se establece que las irregularidades que se atribuyen a los actos o resoluciones de los

órganos de un partido político, no se deben hacer valer directa e inmediatamente a través de la promoción del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se señalen destacadamente tales actos como reclamados, sino que es necesario que se siga la cadena impugnativa establecida estatutariamente al interior del Partido político y, hasta el final de ella, promover el juicio citado, en donde se expresen agravios contra lo resuelto por los órganos que conocieron y resolvieron la última instancia interna precedente.

De lo contrario, se propiciaría la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe de agotar antes de acudir a la jurisdicción local, lo que propiciaría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, así como de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, al restar medios de impugnación eficaces a los justiciables, en detrimento de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 17 y 41 Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese contexto, la satisfacción del principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como en otras materias tiene por objeto evitar el dictado de resoluciones contrarias o contradictorias, respecto de un mismo litigio, que en vez de resolver el litigio lo agravaría, y este peligro se puede actualizar cuando existen medios de defensa pendientes de resolución, respecto de una misma controversia, independientemente del tipo o calidad de dichos procesos impugnativos.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, no se satisfizo el aludido requisito de definitividad por parte de los demandantes del juicio ciudadano, como se expone a continuación.

Al respecto, cabe citar que el acto impugnado por los accionantes, consiste en controvertir supuestas ilegalidades, relacionadas con el procedimiento interno de selección de la planilla del Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, mismas que son: **a)** la declaración de la candidatura del ciudadano Fernando Cesar García López, **b)** el registro de dicha candidatura por parte del Instituto político citado, ante la autoridad electoral administrativa; y **c)** la aceptación de dicho registro por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Como puede advertirse, los planteamientos de los quejosos tienen como propósito cuestionar actos que están íntimamente relacionados con el proceso interno de postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar la planilla al ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para la elección constitucional del siete de junio de dos mil quince, para que en su caso, sean postulados como candidatos, atribuyendo al partido falta de control, respeto y transparencia respecto de dicha elección.

Ahora bien, este Órgano Plenario considera que el conocimiento de tales cuestiones corresponde de manera primigenia a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, lo que implica que en el presente juicio se incumple con el requisito de definitividad, en razón de que

previamente a su promoción los accionantes debieron agotar la instancia partidista contemplada en la normativa interna del referido instituto político por la razones citadas con antelación.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, que para poder ser impugnados debe agotarse la instancia partidista de solución de conflictos, con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción local y enseguida a la federal.

Por su parte los artículos 43 inciso e, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, señalan:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En tanto que la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en lo que al presente asunto interesa, establece:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(REFORMADO EN EL XIV CONGRESO NACIONAL, CELEBRADO EN OAXTEPEC,
MORELOS LOS DÍAS 21, 22, 23 Y 24 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

De los derechos y obligaciones de los afiliados del Partido

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) [...]

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido...

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

[...]

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución
Democrática, realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en
Oaxtepec, Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas al Partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 4. Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas y órganos del Partido.

Se exceptúan de esta disposición aquellas resoluciones en las que el propio Estatuto disponga lo contrario.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

...

c) Requerir a los órganos y personas afiliadas del Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

...

w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

b) Las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional;

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

d) De las consultas relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

e) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional;

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

g) De la queja en materia electoral, en única instancia;

h) Del recurso de inconformidad en única instancia; e

i) Los demás procedimientos previstos como competencia de la Comisión en el Estatuto y Reglamentos.

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(Conforme a las Reformas del Estatuto del Partido de la Revolución
Democrática,
Realizadas por el XIV Congreso Nacional, celebrado en Oaxtepec,
Morelos, los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre de 2013)**

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de defensa previstos en este ordenamiento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 130. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección y representación del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o sus Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional realizados a través de la Comisión Electoral o sus integrantes, así como los de la propia Comisión Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas;

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y

f) Los actos o resoluciones que determinen de manera directa la Comisión Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Dichos medios de defensa se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 131. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier persona afiliada al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; y

b) Los candidatos, precandidatos por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante la Comisión Electoral.

Artículo 132. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 133. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado y de forma excepcional ante la Comisión Nacional Jurisdiccional en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Jurisdiccional precisando: nombre y apellidos del quejoso, acto o resolución impugnado y la fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

Lo resaltado es nuestro.

Conforme a la literalidad de los anteriores preceptos, este órgano plenario advierte que la normativa interna del instituto político de la Revolución Democrática, establece, entre otros, como derechos de todo afiliado el poder acudir ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para garantizar, en última instancia, sus

derechos y resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre sus integrantes.

Ordinariamente, ante el incumplimiento de dicho requisito se procedería al **reencauzamiento** del presente juicio a la instancia partidista, para que ésta emitiera una resolución; sin embargo, a fin de no dilatar el procedimiento y, en su caso, no tornar irreparables los actos cuestionados, tomando en cuenta que el proceso electoral en curso en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato se encuentra ya en la fase de las campañas electorales², en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia³, previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Órgano Plenario procede a estudiar los planteamientos que presentaron los actores, a efecto de reparar la violación alegada, si la hubiere.

Sobre este contexto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-300/2015, ha sostenido como criterio, que la instancia jurisdiccional puede hacer el estudio de los planteamientos presentados por el actor, a efecto de reparar la violación alegada, sin ser necesario que se reencauce dicha demanda al órgano intrapartidario, ello en apego a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² El Artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala: Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

(...)

³ Ello es así, pues los principios de pronta administración de justicia y de economía procesal previstos por el artículo 17 constitucional, exigen de los órganos jurisdiccionales que las sentencias que se dicten sean realmente eficaces para alcanzar el fin último de toda determinación judicial: la resolución de la disputa de derechos.

SEXTO.- Sobreseimiento de la demanda.

1.- Respecto a la instancia intrapartidaria.

Este Tribunal Electoral estima que en lo referente a los actos atribuidos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que hacen valer los impugnantes, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios invocados por los enjuiciantes, toda vez que, se surte de manera manifiesta la causal de improcedencia contemplada en el artículo 144, inciso e, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que no se presente el medio de defensa en los plazos establecidos en dicho reglamento, pues la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 142 del indicado reglamento, lo que conduce al desechamiento de plano del presente juicio respecto de la instancia intrapartidaria, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que el reglamento establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el

sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse, como en el caso lo es, la aceptación del registro de la planilla al ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé en sus artículos 142, 144 y 145 lo siguiente:

Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 144. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando el inconforme carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando el inconforme no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del inconforme, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- e) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.**

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 145. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito. En este caso la Comisión Nacional Jurisdiccional acordará notificar al promovente para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al Local que ocupe dicha Comisión por un término de tres días, apercibido de que de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido expresamente del medio de defensa;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y**
- d) El inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio, el deber a cargo de los incoantes de la interposición de su impugnación en un plazo improrrogable de **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, es decir, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico, la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda o se sobresea según sea el caso.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que los quejosos **José Javier Martínez López, Teresa Francisca Rangel Morín y Alicia Arredondo Arredondo**, en su demanda identifican como acto impugnado el siguiente:

La **presentación del registro** de la planilla para el ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que se llevó a cabo el día veintiséis de marzo de dos mil quince, tal y como se observa en la foja 292 del presente sumario.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes mencionan en su demanda que, **tuvieron conocimiento de los hechos o actos el día treinta de marzo de dos mil quince**, dicha manifestación visible a foja 02 de los autos.

Sin embargo, el referido artículo 142 dispone que el medio de impugnación debe promoverse dentro de los cuatro días

siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

De tal suerte, que el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el acto cuestionado por los quejosos respecto a su normativa intrapartidaria, lo es, el registro de la planilla a contender al ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, presentado por el Partido de la Revolución Democrática para la elección constitucional del siete de junio de dos mil quince, el cual se llevó acabo el día veintiséis de marzo de dos mil quince, señalando que tuvieron conocimiento hasta el día treinta del mismo mes y año, de ahí que, el plazo para la presentación oportuna del presente medio transcurrió del martes treinta y uno de marzo al viernes tres de abril de dos mil quince, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.⁴

Por lo tanto, como la demanda se presentó hasta el día lunes trece de abril de esta anualidad a las 0:01 03s horas, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,⁵ es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo,

⁴ Artículo 142. Durante el proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

⁵ Véase el anverso de la foja 02 del presente expediente.

pues como ya se mencionó, los accionantes tenían hasta el viernes tres de abril de la presente anualidad, para presentar su escrito de impugnación intrapartidario.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que los ciudadanos **José Javier Martínez López, Teresa Francisca Rangel Morín y Alicia Arredondo Arredondo**, no presentaron su demanda dentro del plazo establecido por el artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 144, inciso e, y consecuentemente la causal de sobreseimiento establecida en el inciso c del numeral 145 del Reglamento legal en cita; por ende lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por los quejosos respecto a lo que hace a la instancia intrapartidaria.

2.- Por lo que hace al estudio, del acto reclamado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, competencia de este Tribunal Electoral, se asume la siguiente determinación.

Respecto a dicho acto, atribuido a la citada autoridad administrativa electoral, este Tribunal considera innecesario realizar el estudio de los agravios invocados por los enjuiciantes, toda vez que, se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia contemplada en el artículo 420, fracción II, y consecuentemente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la extemporaneidad del medio impugnativo, pues la demanda se presentó fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 391 de la indicada ley procesal, lo que conduce al desechamiento de plano del presente juicio con base en los

razonamientos que a continuación se exponen.

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda**, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 388, 391, 419 y 420 lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado**; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente.**

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano,** cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral establece en su artículo 78 lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

..."

Énfasis añadido.

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, estableciendo como un deber a cargo de los incoantes la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier**

medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos, es decir, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico y la consecuencia directa es que se deseche de plano la demanda o se sobresea según sea el caso.

De lo anterior, se obtiene que el plazo para cuestionar la legalidad de los actos impugnados ante esta instancia jurisdiccional se deberán computar a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de los mismos.

A efecto de determinar lo anterior, resulta menester precisar que los quejosos **José Javier Martínez López, Teresa Francisca Rangel Morín y Alicia Arredondo Arredondo**, en su demanda identifican como acto a impugnar, la **resolución de aceptación de registro** por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la planilla para el ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, determinación que se llevó a cabo el día cuatro de abril de dos mil quince, y su respectiva notificación por estrados el día cinco de abril del mismo año, tal y como se observa de la fojas 415 y 444, del presente expediente.

Asimismo, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que los recurrentes mencionan en su demanda que, **tuvieron conocimiento de los hechos o actos el día treinta de marzo de dos mil quince**, dicha manifestación visible a foja 02 de los autos.

Sin embargo, el referido artículo 391 dispone que el medio de impugnación debe promoverse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, que el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, el acto a impugnar competencia de este Tribunal, fue notificado el día cinco de abril del año en curso, en los estrados de la autoridad electoral administrativa, de ahí que, el plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del lunes seis al viernes diez de abril de dos mil quince, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.⁶

Por lo tanto, como la demanda se presentó hasta el día lunes trece de abril de esta anualidad a las 0:01 03s horas, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,⁷ es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo, pues como ya se mencionó, los accionantes tenían hasta el viernes diez de abril de la presente anualidad, para presentar su escrito de impugnación.

⁶ Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

⁷ Véase el anverso de la foja 02 del presente expediente.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que los ciudadanos **José Javier Martínez López, Teresa Francisca Rangel Morín y Alicia Arredondo Arredondo**, no presentaron su demanda dentro del plazo establecido por el artículo 391 de la Ley Electoral Local, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 420 fracción II, del ordenamiento legal en cita, y consecuentemente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 421 de la ley comicial invocada; por ende lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por los quejosos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 391, 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-26/2015**, promovido por **José Javier Martínez López, Teresa Francisca Rangel Morín y Alicia Arredondo Arredondo**, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución por **estrados** y comuníquese por **correo electrónico** a los promoventes; por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables en sus respectivos domicilios señalados para tal efecto; y por **estrados** de este Tribunal al tercero interesado y a cualquier otro que

podiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia autorizada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General